

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 6 de mayo de 2021.
Caso: 11001-31-05-030-2019-00560-00 Hora 9:00AM

AUDIENCIA VIRTUAL

ASISTENTES

Demandante ROSA CRISTINA GAITAN MAHECHA
Apoderada parte actora SONIA MILENA HERRERA MELO
Apoderada de COLPENSIONES JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ
Apoderado y representante legal de PORVENIR S.A. MATEO BARBOSA NARANJO
PERITO. RUBEN DARIO SALAZAR PUENTES

AUTO: Se reconoce personería al Dr. MATEO BARBOSA NARANJO como apoderado y representante legal de PORVENIR S.A., conforme poder allegado.

Audiencia artículo 77 CPT S.S.

AUTO: Se declara fracasada la audiencia de conciliación. Notificado en estrados.

AUTO: No hay excepciones previas por resolver. Notificado en estrados.

AUTO: Sin medidas de saneamiento. Notificado en estrados.

AUTO: Se fija el litigio. Se decretan pruebas: a favor de la parte demandante: documentales no se acepta la prueba pericial por ser inconducente. A favor de la Demandada COLPENSIONES Documental. PORVENIR S.A. Documental e interrogatorio de parte. Notificación en estrados.

Audiencia artículo 80 CPT SS.

AUTO: Se recepciona el interrogatorio de parte a la demandante.

AUTO. Se cierra el debate probatorio y se escucha en alegatos a los apoderados.

Se profiere sentencia en los siguientes términos.

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante ROSA CRISTINA GAITAN MAHECHA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.472.216 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por el extinto ISS hoy COLPENSIONES al del RAIS administrado por HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. HOY ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1° de JUNIO de 1995, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante ROSA CRISTINA GAITAN MAHECHA al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración, durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es a partir del 1º de JUNIO de 1995 hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a favor de la parte actora. Líquidense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.488.000.

SEPTIMO: sin constas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Los apoderados de las demandadas interponen recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena el envío del expediente al Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia. Notificación en estrados.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
729dd1b0131346ae14c68dd31af649116eff71c83ad10368de50ccf6937982d8
Documento generado en 07/05/2021 07:04:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>